

ORDENANZA N° 1.300/ 2016.-
Loncopué, 04 de Mayo de 2016.-

VISTO:

El proyecto de Ordenanza presentado por la Jueza de Faltas la Doctora Ángela Cuevas Sebastiano, donde solicita modificación de la Ordenanza Código de Falta Municipal N° 1099/12 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza N° 1099/12 que aprueba el Código de Faltas Municipal y la Ordenanza 1145/13 Reglamento Interno del Juzgado de Faltas, no contiene suficiente normas para el Procedimiento Contravencional de Faltas, siendo necesario, lograr un ordenamiento legislativo sobre la materia, proponiendo a la unificación de la normativa vigente que facilite la labor del Juzgado de Faltas Municipal, como también permitir el conocimiento a los vecinos.

Que, además de generarse un texto actualizado y ordenado, es necesario evaluar la incorporación de nuevas Sanciones a contravenciones que se verifican a la luz de hábitos sociales no deseados y mecanismos más abreviados y menos burocráticos para el cumplimiento de las condenas;

Que, se trabajo en la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Régimen Municipal en conjunto con la Jueza Municipal de Faltas

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Loncopué, en uso de sus facultades conferidas por la Ley 53, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: MODIFÍQUESE el artículo N° 5° de la Ordenanza 1099/12 el cual quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Loncopué - Provincia del Neuquén
Dirección: Avenida Conrado Villegas y Calle Gobernador Rodríguez
Tel: (02948)498- 005*



“**ARTÍCULO 5º) PARTICIPACIÓN Y CULPABILIDAD.**- Todos los que intervengan en la comisión de una contravención, quedarán sometidos a la misma escala contravencional, sin perjuicio de que la sanción se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes contravencionales de cada imputado que obren en los registros pertinentes.

Cuando se impute a una persona jurídica la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa e inhabilitación accesorias. Además, se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y el desempeño de su función.- Estas reglas serán también aplicables a las personas humanas y con respecto a los que actúan en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio”

ARTÍCULO 2º: MODIFÍQUESE el artículo N° 9º de la Ordenanza 1099/12 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 9º) EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.**-De las faltas cometidas por menores de dieciochos (18) años serán responsables sus padres, tutores o guardadores, quienes serán sancionados con la pena que corresponda, de conformidad por lo previsto en este código o en la ley N° 1613.

Las personas jurídicas o reparticiones oficiales podrán ser responsabilizadas por las faltas cometidas por los agentes o personas humanas que actúen en su nombre, bajo su amparo o en beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que le pueda corresponder en caso que se individualice al autor de la infracción”

Cuando no fuere posible identificar al conductor infractor, recaerá la presunción de la comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando en tal caso al comprador, tenedor o custodia actual.”

ARTÍCULO 3º: MODIFÍQUESE el artículo N° 17º de la Ordenanza 1099/12 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 17º) LEYES COMPLEMENTARIAS.**- Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, serán aplicables como supletorias para los casos no previstos por este Código, siempre que no sean expresamente excluidas.”

ARTÍCULO 4º: MODIFÍQUESE el artículo N° 25º de la Ordenanza 1099/12 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 25º)** La falta de pago dentro del término prescripto producirá el aumento de la multa a razón de un (1) Va.Co.Lon., diario, por cada día de incumplimiento. Sin perjuicio de ello el Juez de acuerdo a su sana crítica podrá dejar sin efecto la multa contenida en el presente artículo. En ningún caso se podrá exceder el tope fijado en el inciso a) del artículo 21.-

El Juez podrá autorizar al condenado a pagarla en cuotas, en cuyo caso el Juzgado fijará el monto y la fecha de los pagos



según la condición económica del condenado, no pudiendo exceder los seis meses de emitida la resolución. *En cualquier tiempo que se satisficiera la multa se extinguirá la imposición de aumento por su falta de pago.”*

ARTÍCULO 5°: MODIFÍQUESE el artículo N° 26° de la Ordenanza 1099/12 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 26) DISMINUCIÓN DE LA CONDENA: Cuando el contraventor reconociere en la primera declaración formal que preste, su responsabilidad en la contravención que se le impute, la sanción correspondiente se reducirá a la mitad del mínimo de la pena fijada, para las infracciones del LIBRO III CAPITULO XII de este Código. En estos casos, el Juez interviniente dictará resolución sin más trámite. Exceptúanse de este beneficio al concurso de faltas y a los contraventores considerados reincidentes según las disposiciones de este Código.

Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable, y el infractor fuere primario, puede imponerse una sanción menor. Excepto en los casos de infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, moral y buenas costumbres, o cuando se pusiere en peligro o riesgo la vida de las personas”

PAGO VOLUNTARIO. El pago voluntario del cincuenta (50%) del mínimo de la multa establecida como sanción para una infracción, efectuado por el imputado/a antes de haber sido citado para comparecer al procedimiento de faltas, extingue la acción únicamente a las infracciones de **NORMAS DE TRANSITO**.

Quien opte por esta opción, deberá dentro de los 5 días corridos de cometida la contravención, deberá acompañar copia del acta contravencional ante el Juzgado de Faltas, quien le extenderá el recibo de pago con la mención “PAGO VOLUNTARIO” expresando el monto a pagar. Debiendo el interesado adjuntar constancia de pago ante el Juzgado, la misma se registrara y se extinguirá la acción.

No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido reincidentes o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres oportunidades por infracciones a normas contempladas en una misma Sección de este Régimen.

El régimen de pago voluntario rige solamente para las faltas que tengan previstas como sanción exclusiva y única la multa las previstas en el LIBRO III CAPITULO XII de este Código y en aquellas faltas que expresamente lo incluyan.

ARTICULO 6°: INCORPÓRESE a la Ordenanza 1099/12 el siguiente articulo

“ARTICULO 26 bis) INCENTIVO POR ACOGIMIENTO AL SISTEMA: Para el supuesto de las faltas previstas en el LIBRO III CAPITULO XII de este Código, se le indicará en la primera citación expresamente la posibilidad de acogerse al sistema de pago voluntario, el presunto infractor podrá optar por el mismo, hasta los 5 días hábiles de notificado, acompañando el respectivo recibo de pago ante



Juzgado de Faltas. Este acogimiento significara un 50%



de

bonificación en el monto de la multa. No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido reincidentes o contengan una multa en suspenso o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres oportunidades por infracciones a normas contempladas en esta Sección. Esta limitación no rige para las personas físicas o jurídicas que respondan en virtud de los supuestos establecidos en los artículos 5º y 9º.

El régimen de pago voluntario rige solamente para las faltas que tengan previstas como sanción exclusiva y única la multa y no se aplica a las figuras que expresamente lo excluyan.

ARTÍCULO 8º: MODIFÍQUESE el artículo N° 38º de la Ordenanza 1099/12 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 38º) GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.- La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por el infractor, sus antecedentes contravencionales y las circunstancias concretas y gravedad del hecho.-_El Juez interpretará la Ordenanza de acuerdo con las pautas socioculturales de nuestra comunidad y teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

En la faltas se aplicará el siguiente orden de sanciones, en consideración al principio de proporcionalidad, excepto en aquellas faltas que no establezca lo contrario:

A) Primera falta: APERCIBIMIENTO;

B) Segunda faltas: Se sanciona con la MULTA establecida, a consideración y sana crítica del Juez de Faltas;

C) En caso de reiterarse la comisión de faltas, se procederá a la CLAUSURA del local comercial, por el termino establecido y a sana critica del Juez de Falta.”

ARTÍCULO 9º: MODIFÍQUESE el artículo N°178 Inciso A) 4 - 5 de la Ordenanza 1099/12 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 178. Inciso a).- 4) Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con multa de treinta (30) Va.Co.Lon., a mil ochocientos (1800) Va.Co.Lon.-

5) Con habilitación vencida, estando habilitado, será sancionado con multa de treinta (30) Va.Co.Lon., a doscientos cincuenta (250) Va.Co.Lon.-

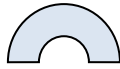
ARTÍCULO 10º: MODIFÍQUESE el artículo N° 178 inciso C) 2 de la Ordenanza 1099/12 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 178 Inc. C 2) Sin tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de cuarenta (40) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon.-

ARTÍCULO 11º: MODIFÍQUESE el artículo N° 112º de la Ordenanza 1099/12 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 112º) Será sancionado con multa de diez (40) Va.Co.Lon., a ciento veinte (1.000) Va.Co.Lon., la tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas





depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas.-

ARTÍCULO 12°: MODIFÍQUESE el artículo N° 178 de la Ordenanza 1099/12 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 178 Inciso i): En motocicleta o ciclomotor y/o cuatriciclo sin portar casco reglamentario el conductor y el acompañante, será sancionado con multa de cuarenta (40) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 13°: APRUÉBESE el Anexo I de la presente.

ARTICULO 14°: DEROGASE los Artículos 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54° y 55° de la ordenanza 1099/12; el TITULO V del Libro II de la Ordenanza N° 1099/12 y el CAPITULO II de la Ordenanza 1145/13.

ARTICULO 15°: Refrédese por la Secretaria Legislativa.-----

ARTÍCULO 16°: ELÉVESE la presente al Departamento Ejecutivo Municipal, para los efectos que estime corresponder.-----

ARTÍCULO 17°: Comuníquese, regístrese, dese amplia difusión y archívese.-----

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Loncopué, a los 4 días del mes de Mayo del año dos mil Dieciseis, bajo Acta N° 09/2016 de Sesión Ordinaria.-----

Nancy Magali Sáez.
Secretaría Legislativa



ANEXO I

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD DE LONCOPUÉ

TITULO I: DE LOS PRINCIPIOS

TITULO II: DE LAS ACCIONES

TITULO III: DE LA DENUNCIA □

TITULO IV: DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES

TITULO V: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**TITULO VI: DE LAS ACTUACIONES ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL DE
FALTAS**

TITULO VII: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

CAPITULO II: PRUEBA DOCUMENTAL

CAPITULO III: PRUEBA INFORMATIVA

CAPITULO IV: INSPECCIÓN OCULAR

CAPITULO V: PRUEBA TESTIMONIAL

CAPITULO VI: PRUEBA PERICIAL O INFORME TÉCNICO

CAPITULO VII: CAREO

CAPITULO VIII: PRUEBA FOTOGRÁFICA O POR OTROS MEDIOS
ELECTRÓNICOS

TITULO VIII: DEL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

TITULO IX: DE LA SENTENCIA

CAPITULO I: CONTENIDO Y FORMA DE LA SENTENCIA

CAPITULO II: PENAS

CAPITULO III: CONVERSIÓN DE LA PENA

TITULO X: DE LA SUBASTA O ENTREGA DE BIENES

TITULO XI: DE LOS RECURSOS

TITULO XII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

TITULO I DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º): PRINCIPIOS GENERALES.- En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina; en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22); en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional); en la Constitución de la Provincia del Neuquén, Código procesal Penal de la Provincia del Neuquén y el Código de Faltas (Ordenanza 1099/12).

ARTÍCULO 2º): PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Ningún procedimiento contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por norma dictada con anterioridad al hecho del proceso e interpretada en forma estricta.-

ARTÍCULO 3º): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.-

ARTÍCULO 4º): NORMA MÁS BENIGNA.- Si la norma vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse la sentencia, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una norma más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esta nueva norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la pena que hubiera tenido lugar. En todos los casos, los efectos de la norma más benigna, operan de pleno derecho.-

ARTÍCULO 5º): PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA.- Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado. El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni aplicar sanciones.-

ARTÍCULO 6º): IN DUBIO PRO REO.- En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al infractor.-

ARTÍCULO 7º): NON BIS IN ÍDEM.- Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.-



ARTICULO 8º): CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, INFORMALISMO Y GRATUIDAD.- El procedimiento es escrito, de acuerdo a los principios de inmediatez, celeridad, economía procesal, informalismo y gratuidad. Sin perjuicio de la imposición de las costas y costos que pudieren corresponder en las actuaciones e instancias recursivas.

TITULO II DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 9º) ACCIÓN PÚBLICA.- Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante las autoridades Municipales.-

ARTÍCULO 10º): ACCIÓN PRIVADA.- Deberán iniciarse de oficio todas las acciones contravencionales contenidas en el Código de Faltas y Ordenanzas, salvo las que dependieren de instancia privada. Son acciones dependientes de instancia privada, las que nacen de perjuicios a la propiedad privada.

El particular damnificado tiene derecho a ser informado en todo momento acerca del curso del proceso.-

ARTÍCULO 11º): REGLA DE NO PREJUDICIALIDAD.- El Juez deberá resolver todas las cuestiones que se susciten en el procedimiento contravencional, salvo las prejudiciales.-

ARTÍCULO 12º): CUESTIONES PREJUDICIALES.- Cuando la existencia de la falta dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción contravencional se suspenderá aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.-

ARTÍCULO 13º): APRECIACIÓN.- No obstante lo dispuesto en este Código, el Juez podrá apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenará que éste continúe.

TITULO III.- DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 14º): DENUNCIA.- Toda persona capaz que presenciare la comisión de una contravención o que, por algún otro medio tuviere conocimiento de la misma, podrá denunciarla ante la Autoridad Municipal competente

ARTICULO 15º): IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE.- El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad del denunciante. Los particulares denunciadores no son parte en el procedimiento contravencional, sin perjuicio del derecho a ser informado conforme ARTÍCULO 10º de este Código.



ARTÍCULO 16°): FORMA DE LA DENUNCIA.- La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, en forma verbal o por escrito.-

ARTÍCULO 17°): DENUNCIA VERBAL.- Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración testimonial, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativo al hecho denunciado.-

ARTÍCULO 18°): DENUNCIA POR MANDATARIO.- En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio del poder será agregado a la denuncia, bajo pena de nulidad.-



ARTÍCULO 19°): CONTENIDO DE LA DENUNCIA.- La denuncia debe contener de un modo claro y preciso:

1. La relación circunstanciada del hecho reputado contravencional, con expresión del tiempo, modo y lugar.-
2. Los nombres de los autores y partícipes de la contravención, así como de las personas que la presenciaron o que pudieren tener conocimiento de la comisión del hecho.-
3. Todas las indicaciones, elementos de prueba y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de las faltas, a la determinación de su naturaleza y su gravedad, a la averiguación de las personas responsables y la calificación legal.

ARTÍCULO 20°): COPIA DE LA DENUNCIA.- Se expedirá a los denunciantes una copia de la denuncia.-

ARTICULO 21°): PROCEDIMIENTO.- Radicada la denuncia ante la Dirección Municipal competente, el funcionario actuante deberá, verificar los hechos denunciados y en su caso labrar el acta correspondiente. Si por el contrario, éste no pudiese verificar los hechos denunciados por tratarse de hechos ya sucedidos, sin más trámite, deberá elevar las actuaciones al Juez de Faltas. Radicada la denuncia ante el Juzgado de Faltas, el Juez dará curso a las actuaciones, y de considerarlo necesario, ordenará la verificación de los hechos denunciados por parte de las áreas pertinentes.-

ARTICULO 21° BIS): VALORACIÓN INICIAL.- Elevada la denuncia ante el Juzgado de Faltas, el Juez de Faltas dispondrá lo siguiente:

- 1) Desestimación de la denuncia o de las actuaciones, si el hecho no constituye infracción.
- 2) La aplicación de un criterio de oportunidad.
- 3) La remisión de una instancia de conciliación o mediación.
- 4) El archivo, si no ha podido individualizar el autor o partícipe o si se manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder.
- 5)  Dar curso a las actuaciones, y de considerarlo necesario, ordenar la verificación de los hechos denunciados por parte de  las

áreas pertinentes.-

Ni la desestimación ni el archivo constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información conducente.

TITULO IV DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES

ARTICULO 22°): IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS.- Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección deberán identificarse con su credencial y/o la vestimenta que corresponda al área.

ARTICULO 23°): FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS.- Para el cumplimiento de su labor dichos funcionarios podrán:

1. Requerir la exhibición de documentación y la información que juzguen necesario.-
2. Disponer de medidas cautelares con arreglo a las disposiciones de este Código.-
3. Requerir el auxilio de la fuerza pública y al solo efecto de asegurar el procedimiento administrativo de comprobación de la falta.-
4. Utilizar para la detección de las faltas, además de la simple percepción visual, cualquier otro sistema de tipo eléctrico o electrónico, fílmico, fotográfico o de grabación de video, desde medios móviles o puestos fijos.-

ARTICULO 24°): DEBER DE ACTUACIÓN: Los Inspectores que tengan intervención en las actividades de prevención y control deberán observar las siguientes reglas, en materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia de personas capaces.
2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito.
3. Identificarse ante el presunto contraventor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece y su número de credencial.
4. Comprobándose la falta, deberá dar cuenta al funcionario correspondiente a los efectos de labrar de inmediato un acta de infracción y su posterior elevación al Juzgado de Faltas.

ARTICULO 25°): ACTA DE INFRACCIÓN: El Acta de Infracción deberá labrarse por duplicado, en el lugar del hecho -siempre que fuere posible- y consignar:

- 1). El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
- 2). Naturaleza y circunstancias del mismo;
- 3) La identificación del vehículo utilizado en caso de infracciones de tránsito, o las cosas o instrumentos empleados para cometer la infracción;
- 4). Nombre y domicilio del presunto infractor, si ello fuere posible en el acto de constatación, de lo contrario se informará posteriormente acerca de los datos del padrón de titulares, para



complementación del acta. En cuanto al domicilio del infractor denunciado en el acta de comprobación, servirá a todos los efectos legales como constituidos expresamente;

- 5). Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho para el caso que las circunstancias así lo aconsejen;
- 6). Firma e identificación del funcionario actuante;
- 7). La disposición legal presuntivamente infringida;
- 8). Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición;
- 9) Si actúa de oficio o por denuncia;
- 10) Transcripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de Faltas dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al hecho, a efectos de alegar y probar lo que estimare conveniente respecto de sus derechos, bajo apercibimiento declaración de Rebeldía procesal y de dictarse sentencia sobre la base de las constancias obrantes en la causa.

ARTICULO 26°): NULIDAD DEL ACTA.- El acta de infracción será nula cuando coloque al imputado en un estado de indefensión insalvable a causa de la ausencia de:

1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
2. Los elementos que permitan individualizar al infractor;
3. La imputación concreta y descripción del hecho contravencional.-

Asimismo las actas que en lo esencial no se ajusten a lo prescripto por el Artículo 25° podrán ser desestimadas por el Juez en decisión fundada, bajo sanción de nulidad. En la misma forma desestimar las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.

ARTICULO 27°): INDIVIDUALIZACIÓN DEL INFRACTOR.- La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se tratare de una persona humana, la individualización se efectuará determinando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio.-
2. Si se tratara de una persona jurídica, se indicará razón social, tipo societario y número de clave única de identificación tributaria (CUIT).-
3. Si se tratara de una sociedad de hecho, se indicará razón social y número de Clave única de identificación tributaria (CUIT) y se individualizará a todos y cada uno de los socios, en la forma establecida para las personas humanas, con indicación de sus domicilios.-
4. Si se tratare de empresas o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión, se indicará su número de clave única de identificación tributaria (CUIT) y se individualizará a todos y cada uno de sus herederos en la forma prevista para las personas humanas. Además se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio de administrador si lo hubiere y Juzgado, Secretaría y Circunscripción Judicial en el que tramita la sucesión de que se trate.-

ARTICULO 28°): NOTIFICACIÓN FEHACIENTE.- Labrada el acta, el funcionario actuante notificará al imputado si se encontrare presente al momento de verificarse la infracción, se le invitará a firmar el acta respectiva, si ello es posible dadas las características de la infracción constatada que lo actuado



quedará sujeto a la intervención del Juzgado Municipal de Faltas, organismo por ante el cual podrá el interesado efectuar presentación espontánea. En caso de negativa, el funcionario actuante deberá dejar constancia de ello en el acta y se le entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, elevada las actuaciones al Juzgado de Faltas, se lo notificará conforme a las disposiciones de este Código.-

ARTICULO 29°): COPIA DEL ACTA: El acta de constatación se labrará por duplicado, la que deberá ser firmada por el infractor entregándosele la copia respectiva, conforme el artículo anterior. En caso de ausencia de éste, será fijada en lugar visible de manera que pueda ser habida por el mismo.

ARTICULO 30°): DIFERENCIA EN LA COPIA DEL ACTA.- En caso de diferencias de contenido entre el original y la copia del acta de infracción, deberá estarse a los datos consignados en la copia de la misma. Sin perjuicio de ello, el Juez deberá iniciar la instrucción una vez que tenga en su poder las actuaciones originales, cuando ello fuere posible.-

ARTICULO 31°): CARÁCTER DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL ACTA.- El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez.-

La alteración maliciosa de los hechos o demás circunstancias que contenga el acta, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se pronuncian con falsedad.

Las actas labradas por Funcionarios competentes en las condiciones prescriptas por este Código gozan de plena fe, la que solo podrá ser desvirtuada por probanzas en contrario y podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.-

ARTICULO 32°): AUXILIO DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- Los agentes de la administración pública municipal deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los Jueces para el cumplimiento de sus resoluciones, quienes podrán, asimismo, requerir el auxilio de los agentes de la administración pública provincial.

TITULO V: DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 33°): MEDIDAS PRECAUTORIAS.- Los funcionarios que intervienen en la verificación de contravenciones, podrán disponer en forma conjunta o alternativa las siguientes medidas:

1. Clausura preventiva
2. Retención preventiva de licencia de conducir.-
3. Secuestro.-
4. Intervención de la mercadería
5. Remoción del vehículo.-



ARTICULO 34°): CLAUSURA PREVENTIVA.- La clausura preventiva podrá practicarse en todos los casos en que la autoridad administrativa actuante lo estimare menester a efectos de garantizar la prueba de la infracción comprobada o la magnitud o gravedad de la misma, o cuando mediaren razones suficientes para presumir que la falta seguirá cometiéndose. La medida podrá mantenerse por un término no mayor de setenta y dos (72) horas, transcurridas las cuales sin que mediare decisión expresa del juez de mantenerla, o sentencia en la causa, deberá levantarse automáticamente por la autoridad que la dispuso.

ARTICULO 35°): RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCIR.- Los funcionarios que intervienen en la verificación de contravenciones de tránsito deberán retener preventivamente la licencia de conducir cuando:

1. Hubiere caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
2. Estuviere vencida;
3. Surja una evidente violación a los requisitos exigidos por la normativa vigente;
4. Haya sido adulterada;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada
6. La conducta del infractor pueda ser considerada temeraria en razón de la gravedad de la imprudencia o negligencia cometida o ésta revele una grave inobservancia de la normativa vigente que haga presumible la producción inminente de daños para sí o a terceros;
7. El titular condujere en estado de alteración psíquica o bajo intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
8. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.-

La licencia retenida quedará a disposición del Juez, debiendo ser elevada a éste conjuntamente con las actuaciones en el plazo previsto para ello.-

ARTICULO 36°): SECUESTRO.- El secuestro procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos u objetos de cualquier naturaleza que infrinjan o que sean utilizados para infringir las normas vigentes municipales. Los efectos secuestrados quedarán a disposición del Juez y en custodia del organismo que intervenga en el procedimiento.

ARTICULO 37°): INTERVENCIÓN DE LA MERCADERÍA.- Las intervenciones de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas que se realizaren como consecuencia de análisis previo de muestras, o de los signos evidentes y exteriores de ellas que indujeren a presumir la comisión de una falta a su respecto y, consecuentemente, la necesidad del ulterior análisis técnico, se documentarán mediante acta en la que consten especie y cantidad de las mercaderías, lugar donde se encuentren depositadas y nombre del depositario de las mismas. En todos los casos las actuaciones se remitirán al juez luego de cumplido el análisis bromatológico que correspondiere. En los casos de la mercadería que a simple vista resulte vencida se procederá a la intervención de las mismas, bajo la custodia legal del infractor y/o comerciante. Se acompañará junto con el acta de



infracción, copia del acta de procedimiento e intervención de la mercadería.

ARTICULO 38°): INUTILIZACIÓN DE ALIMENTOS CONFORMIDAD DEL INFRACTOR. Los agentes o funcionarios competentes procederán en el momento de la inspección, a inutilizar los alimentos, bebidas y sus materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, ineptos para el consumo, siempre que mediare conformidad expresa dada por escrito por el presunto infractor o persona autorizada, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente. En defecto de conformidad del presunto infractor o su representante o mandatario, se procederá a la intervención de la mercadería con arreglo a lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 39°): EXTRACCIÓN DE MUESTRAS.- Cuando la comprobación de una falta surja del análisis de alimentos, bebidas o sus materias primas, realizado por autoridad administrativa, deberá remitirse al juez el acta de extracción de muestras y el resultado del análisis suscrito por profesional competente.

ARTICULO 40°): REMOCIÓN DEL VEHÍCULO. La remoción del vehículo procederá ante la comisión de infracciones contra las normas de tránsito y ante todas aquellas que pongan en riesgo o afectaren el medio ambiente, la sanidad, salubridad, higiene o la seguridad en la vía pública o lugares públicos, mediante el traslado del vehículo para su posterior depósito en los lugares que el Órgano Ejecutivo Municipal indicare al efecto. El vehículo quedará a disposición de quien acredite ser propietario mediante el título de propiedad, cedula de identificación del vehículo, pago seguro obligatorio y libre de deuda de la respectiva patente, previa notificación del infractor, una vez que se abone la tasa de acarreo.-

Si el automotor secuestrado ha sido enajenado con anterioridad, hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable de las infracciones que se produzcan con el automotor en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad a la infracción y/o remoción del vehículo, el transmitente hubiere comunicado (denuncia de venta) al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad, debiendo denunciar en tal caso al comprador, tenedor o custodio actual. En estos casos se entregará el automotor al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción, previo pago de la multa y del arancel de rehabilitación para circular, en su caso y de los gastos de estadía que hubiere ocasionado.

ARTÍCULO 41°): PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.- La medida cautelar no podrá extenderse más allá de los 120 (ciento veinte) días corridos de confirmada. El Juez deberá resolver dentro de los cinco (5) días hábiles la petición del levantamiento de la medida cautelar cuando así correspondiere.-



ARTICULO 42°): MEDIDAS URGENTES.- El Juez de



Falta, de oficio o a requerimiento de los funcionarios de verificación podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para garantizar la seguridad de personas o bienes o asegurar provisoriamente el cumplimiento de la sentencia.-

**TITULO VI:
DE LAS ACTUACIONES ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS**

ARTICULO 43°): CONSTATACIÓN DE LA FALTA.- El proceso de faltas se iniciará mediante una actuación en que se haya comprobado un hecho que pueda ser calificado como infracción.

ARTICULO 44°): PLAZO DE ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES.- Las actuaciones deberán ser elevadas directamente al Juez dentro de tres días hábiles de labradas las actas. Cuando en las actuaciones se hayan dispuesto medidas precautorias, éstas deberán ser elevadas dentro del plazo de 24 (VEINTICUATRO) horas, y el Juez deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de dos días hábiles.-

ARTICULO 45°): ACTAS DESESTIMADAS: Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en el artículo 25°, podrán ser desestimadas por el Juzgado de Faltas. En estos casos, como en aquellos en que los hechos en que se funden las actuaciones no constituyan infracción, el juez ordenará el archivo. Debiendo ser devueltas a las dependencias de origen para el conocimiento de dicha Resolución.

ARTICULO 46°): PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO.- El imputado deberá comparecer ante el Juzgado interviniente munido de documentos de identidad y con la copia del acta labrada dentro de los 5 (cinco) días hábiles de notificada la contravención, para ejercer su defensa ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes en su descargo.-

ARTICULO 47°): MANDATARIO.- En el proceso contravencional se admitirá la representación por mandatario o letrado mediante simple carta poder con firma autenticada por el escribano o funcionario público.-

ARTÍCULO 48°): GESTOR PROCESAL.- En casos urgentes y ante la imposibilidad de comparecencia del imputado, se admitirá la presentación de un gestor procesal, debiendo aquel –dentro de los 10 (DIEZ) días- ratificar dicha gestión. Si el imputado no ratificase la gestión dentro del plazo estipulado, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.-



ARTÍCULO 49°): DOMICILIO DENUNCIADO.- La notificación de la imputación de una contravención y la citación a descargo irán dirigidas al último domicilio registrado en el Registro Nacional de las Personas, para personas físicas o en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, para personas jurídicas, serán consideradas notificaciones fehacientes.-



ARTÍCULO 50°): CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.- Si el domicilio constituido en el acta de infracción fuere de extraña jurisdicción o si el acta careciere de domicilio por tratarse de un acta de oficio, el presunto infractor, en su primera presentación, deberá constituir domicilio legal en el ámbito de la ciudad de Loncopué, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado, en donde se considerarán notificaciones fehacientes las resoluciones dictadas, con excepción de la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 51°): CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO INEXISTENTE.- Ante la constitución de un domicilio inexistente, éste se tendrá por constituido en los estrados del Juzgado interviniente.-

ARTICULO 52°): REBELDÍA.- Ante la incomparecencia del imputado a realizar el descargo este será tenido sin más trámite y de pleno derecho como rebelde. La rebeldía será declarada de oficio por simple decreto, previa constatación del plazo. A este efecto quedará constituido su domicilio en los estrados del Juzgado de Faltas. La causa se resolverá según las constancias obrantes en la misma. Se procederá a dictar la sentencia sin más trámite, teniendo por acreditada la infracción atribuida en el acta de infracción y la responsabilidad del imputado, siempre y cuando no existieren elementos de juicio que hagan procedente la desestimación de oficio de la actuación en cuestión.

ARTICULO 53°): COMPARENDO.- El Juez podrá disponer el comparendo del imputado y de cualquier otra persona que consideren necesario interrogar para aclarar un hecho.-

ARTICULO 54°): NOTIFICACIÓN.- Las notificaciones se efectuarán personalmente, por cédula, carta documento, telegrama o carta simple con aviso de entrega. Serán notificados personalmente, por cédula, carta documento, telegrama o carta simple con aviso de entrega, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en relación a la constitución de domicilio:

1. La imputación de una falta.
2. La citación a descargo.
3. La sentencia.
4. El rechazo de recursos interpuestos.
5. La apertura a prueba.
6. Las intimaciones.
7. La resolución de medidas cautelares.
8.  Toda otra resolución que por su relevancia y a criterio  del

Juez deba ser notificada de esta forma.

Las restantes resoluciones quedarán notificadas Ministerio Legis a partir de los días Lunes o Jueves siguientes de dictada la resolución pertinente. A los efectos del diligenciamiento de la cédula podrá designarse funcionario ad-hoc entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.-

ARTÍCULO 55°): MODO DE LA NOTIFICACIÓN.- La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada, una copia certificada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente. Si se tratare de simples resoluciones se transcribirá el encabezamiento y la parte resolutive.

ARTICULO 56°): CEDULAS DE CITACIÓN.- Las células de citación, serán notificadas por personal de notificaciones del Juzgado Municipal de Faltas o por correo con constancia de la diligencia practicada, y en las mismas se consignará nombre, apellido y domicilio del imputado. Se consignará además la infracción cuya comisión se le atribuye, o datos referenciales para su identificación, fecha y el plazo para comparecer, como asimismo el apercibimiento de declararlo rebelde en caso de incomparecencia injustificada y dictarse sentencia sin más trámite, conforme o normado en el artículo 52°. Estas podrán ser firmadas por el Juez de Faltas o el Secretario. La notificación de la sentencia dictada se efectuará con la transcripción de la parte resolutive, y dichas notificaciones serán firmadas por el Secretario.

ARTÍCULO 57°): NOTIFICACIÓN EN EL JUZGADO.- Cuando la notificación se haga personalmente en el Juzgado, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha y firma del funcionario actuante y del notificado. Si el que se pretende notificar no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto.-

ARTÍCULO 58°): NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DENUNCIADO.- Cuando la notificación se haga en el domicilio denunciado, quien este encargado de practicarla llevará dos copias certificadas de la resolución con indicación del Juzgado de Faltas y el proceso en que se dictó; entregará una al destinatario y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de la diligencia con indicación del lugar, día y hora, firmando conjuntamente con el notificado. Cuando el destinatario no fuera encontrado en su domicilio, la copia será entregada a alguna persona mayor de dieciocho (18) años que resida en el mismo, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, quien practique la diligencia hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando junto con ella. Cuando el destinatario o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta del domicilio donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia. Si el destinatario no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su



ruego.

ARTÍCULO 59°): NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO CONSTITUIDO.-

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio constituido, la copia se entregará al destinatario, y a falta de éste a cualquier otra persona que se encuentre en el lugar, en ausencia de éstos, se fijará la misma en la puerta del domicilio, dejándose constancia de ello.

ARTÍCULO 60°): NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

Cuando se ignore el lugar donde reside quien deba ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante dos (2) días en el Boletín Oficial Municipal, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo. Los edictos contendrán, según el caso, la dirección del Juzgado de Faltas que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; de la contravención que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado bajo apercibimiento de tenerlo como rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario. Un ejemplar del número del Boletín Oficial Municipal en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

ARTÍCULO 61°): NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.- La notificación será nula:

1. Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
2. Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
3. Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
4. Si faltare alguna de las firmas prescritas.

ARTICULO 62°): COSTAS.- Las costas están a cargo del condenado. Cuando sus condiciones personales o las circunstancias del caso lo aconsejaren, el Juez puede reducir la condena en costas o eximir de su pago al obligado, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su sentencia.-

**TITULO VII
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 63°): APERTURA A PRUEBA.- Siempre que se hayan alegado hechos conducentes que el Juez entienda que pudieren enervar las constataciones efectuadas en la causa, deberá ordenar la apertura a prueba.-

ARTÍCULO 64°): CLAUSURA DEL PERIODO DE PRUEBA.- El período de prueba quedará clausurado sin necesidad de declaración expresa cuando todas hubiesen quedado producidas o el imputado renunciare a las pendientes.



ARTÍCULO 65°): PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.- No serán admitidas las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 66°): APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.- Salvo disposición legal en contrario, el Juez formará su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

ARTÍCULO 67°): MEDIOS DE PRUEBA.- Son admisibles los siguientes medios probatorios:

1. Prueba documental.
2. Prueba informativa.
3. Inspección ocular.
4. Prueba testimonial
5. Prueba pericial o informe técnico.
6. Careo.
7. Prueba fotográfica o por otros medios electrónicos.

La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por este Código y por los que el juez disponga, a pedido del imputado o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal del imputado o de terceros. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez.

CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 68°): PRUEBA DOCUMENTAL.- La prueba documental se acompañará en su totalidad en el momento procesal oportuno para realizar el descargo si se encontrare en poder del imputado. En caso contrario, deberá individualizar el documento y el lugar donde se encuentra.

CAPITULO III PRUEBA INFORMATIVA

ARTÍCULO 69°): PRUEBA INFORMATIVA.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el procedimiento. Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con hechos objeto del procedimiento.



CAPITULO IV INSPECCIÓN OCULAR



ARTÍCULO 70°): INSPECCIÓN OCULAR.- El Juez puede constituirse personalmente en el lugar que correspondiere o delegar dicha diligencia, a efectos de verificar la existencia de los hechos objeto del procedimiento.

CAPITULO V PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 71°): PRUEBA TESTIMONIAL.- Podrán ofrecerse hasta tres (3) testigos, quienes deberán ser individualizados con nombre, apellido, ocupación y domicilio. Excepcionalmente, y acreditada la relevancia de los testimonios para la resolución de la causa, el Juez podrá admitir un número mayor. Corresponderá al presunto infractor asumir la carga de citar al testigo, como así también la de su comparencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si incumpliere con su deber o si el testigo no concurriera sin justa causa. Los funcionarios públicos serán citados por el Juez interviniente mediante oficio y éstos podrán declarar por escrito bajo juramento o promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 72°): COMPULSIÓN.- Cuando el testigo no concurriera a la citación y el Juez lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, podrá hacerlo comparecer por la fuerza pública. En este caso, el Juez libraré orden de citación y, en caso de urgencia, podrá ordenar su citación por cualquier medio, incluso en forma verbal.

ARTÍCULO 73°): DEBER DE INTERROGAR.- El Juez o quien éste designe interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para el esclarecimiento de los hechos.-
El testigo será libremente interrogado sobre los hechos, y se labraré un acta en la que consten las preguntas y respuestas.

ARTÍCULO 74°): OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR.- Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Juez y declarar la verdad de cuánto supiere y le fuere preguntado, cuando el Juez estime que su declaración pudiere ser relevante para el esclarecimiento de la causa, salvo las excepciones establecidas por la legislación vigente. Si se negare a declarar o prestare falso testimonio, será pasible de las sanciones previstas en el Código de faltas de la Ciudad de Loncopué.-

ARTÍCULO 75°): CAPACIDAD DE ATESTIGUAR Y APRECIACIÓN.- Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-



ARTÍCULO 76°): PROHIBICIÓN DE DECLARAR.- No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que la contravención aparezca ejecutada en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.-

ARTÍCULO 77°): FACULTAD DE ABSTENCIÓN.- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante o que la contravención aparezca ejecutada en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado. Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.-

ARTÍCULO 78°): DEBER DE ABSTENCIÓN.- Deberán abstenerse de testificar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el Juez procederá, sin más, a interrogarlo.-

ARTÍCULO 79°): FORMA DE LA DECLARACIÓN.- Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de la sanción por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes de la contravención que se investiga o de otro conexo. El Juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. Después de ello le interrogará sobre el hecho. Para cada declaración se labrará un acta.

ARTÍCULO 80°): DECLARACIÓN EN EL DOMICILIO.- A las personas que no puedan concurrir por estar físicamente impedidas, se les tomará declaración en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

CAPITULO VI PRUEBA PERICIAL O INFORME TÉCNICO

ARTÍCULO 81°): PERITO OFICIAL.- El Juez podrá, previa autorización del Ejecutivo Municipal, ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.-

ARTÍCULO 82°): CONSULTOR TÉCNICO.- El presunto infractor deberá acompañar los informes técnicos, a su costa, que ofrezca dentro del plazo que disponga el Juez atento a las particularidades del caso.



ARTÍCULO 83°): CALIDAD HABILITANTE.- Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial de la Provincia del Neuquén. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.-

ARTÍCULO 84°): OBLIGATORIEDAD DEL CARGO.- El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez, al ser notificado de la designación. Si no acudiere a la citación o no presentare el informe en debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

ARTÍCULO 85°): EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.- Son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para el Juez de Faltas Artículo 68° del Código de Faltas ordenanza 1099/12- El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

CAPITULO VII CAREO

ARTÍCULO 86°): CAREO.- El Juez podrá ordenar el careo de personas cuando lo estime de utilidad para la resolución de la causa. El imputado podrá solicitarlo pero no podrá ser obligado a carearse.

CAPITULO VIII PRUEBA FOTOGRAFICA O POR OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 87°): PRUEBA FOTOGRAFICA O POR OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS.- El Juez puede requerir que se aporte a la causa toda prueba obtenida mediante medios electrónicos, fílmicos, fotográficos o de grabación de video, desde medios móviles o puestos fijos, a efectos de verificar la existencia de los hechos objeto del proceso.

TITULO VIII DEL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

ARTÍCULO 88°): OPORTUNIDAD DEL SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento, total o parcial, podrá ser dictado de oficio o a petición del imputado durante la instrucción.-

ARTÍCULO 89°): FORMA DEL SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento se dispondrá por resolución fundada. Dictada la resolución, se efectuarán las correspondientes comunicaciones, y si aquel fuere total se archivará el expediente si correspondiere y las piezas de convicción que no corresponda restituir. El sobreseimiento provisional se



podrá decretar cuando los medios de justificación acumuladas en la causa no sean suficientes para demostrar la perpetración de la falta o cuando comprobado el hecho no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores. Se podrá decretar sobreseimiento definitivo, cuando aparecieren de un modo indudable, exceptuando de responsabilidad contravencional a los procesados.

ARTICULO 90°): SENTENCIA ABSOLUTORIA. La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuera el caso, la cesación de las medidas provisorias dictadas.

TÍTULO IX DE LA SENTENCIA

CAPITULO I CONTENIDO Y FORMA DE LA SENTENCIA

ARTICULO 91°) SENTENCIA.- Una vez analizada la causa, el Juez fallará en la forma de Sentencia, que deberá contener:

1. Lugar y Fecha.
2. Identificación del imputado de la falta.
3. Descripción de la acción u omisión imputada y su tipificación.
4. La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica.
5. La exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente.
6. La absolución o condena en términos expresos y precisos.
7. La individualización de la pena.
8. El plazo y la modalidad de cumplimiento de lo ordenado.
9. El pronunciamiento sobre costas y costos del procedimiento, cuando se estime necesario.
10. La orden de comunicar la resolución recaída a los organismos que correspondan.
11. Firma directa del Juez.-

ARTÍCULO 92°) NOTIFICACIÓN.- La totalidad de la Sentencia deberá ser notificada por los medios establecidos en este Código.-

ARTICULO 93°) REGISTRO.- Dictada y ejecutoriada que sea la sentencia pasará la causa para su anotación en el Registro de Antecedentes y luego a Secretaría para el control y cumplimiento de las penas, hasta su archivo. Por Secretaría se procederá a anotar preventivamente en el Registro de Antecedentes las sanciones condenatorias consentidas y no ejecutoriadas por cualquier causa en los plazos fijados.

CAPÍTULO II PENAS

ARTICULO 94°) MULTA.- Cuando el Juez considere que existen motivos suficientes para condenar al imputado, lo hará aplicando una multa graduada entre el mínimo y el máximo previsto para el tipo contravencional de que se trate.-



ARTÍCULO 95º) PAGO DE LA MULTA. PLAZO.- El importe de la multa deberá hacerse efectivo dentro de los 5 (cinco) días de haber quedado firme la resolución que la impuso. Asimismo podrá el Juez autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas, fijando las fechas de éstas y los montos, según la condición económica del condenado. El incumplimiento de lo acordado producirá la caducidad automática del beneficio.-

ARTÍCULO 96º) COBRO JUDICIAL.- Si el infractor no hiciera efectivo el importe de la multa en el plazo estipulado, el Juez remitirá, en un plazo máximo de 30 días hábiles, las actuaciones referidas al Ejecutivo Municipal, a fin que este disponga las vías para su cobro judicial, sirviendo de Título para ejecución fiscal, una copia certificada de la resolución con constancia que la misma se encuentra firme, extendida por el Secretario.

ARTÍCULO 97º) AMONESTACIÓN.- El Juez podrá aplicar la pena de amonestación cuando considere que concurren circunstancias atenuantes y el infractor no registrare antecedentes en el mismo tipo contravencional.-

ARTÍCULO 98º) DEMOLICIÓN.- La demolición deberá ordenarse mediante auto fundado cuando el Juez considere que lo construido incumple con la normativa vigente, afecte o pueda afectar la seguridad propia o de terceros y/o bienes ajenos. Cuando la demolición se funde sólo en el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, ésta no podrá ocasionar un perjuicio mayor que aquel que se pretende reparar o evitar.-

ARTÍCULO 99º) DECOMISO. DESTRUCCIÓN O ENTREGA DE BIENES.- El decomiso deberá ordenarse mediante auto fundado. Los bienes decomisados o abandonados que puedan ser de utilidad, se entregarán a instituciones de bien público o establecimientos oficiales, instrumentándose en todos los casos mediante acta que se agregará a la causa. Aquellos que no sean de utilidad se destruirán. Los costos que demanden el decomiso y/o la destrucción, serán a cargo del condenado.-

ARTÍCULO 100º) CLAUSURA. INHABILITACIÓN. REMOCIÓN.- La clausura, inhabilitación y/o remoción deberán ordenarse mediante auto fundado en razones de salubridad, higiene o incumplimiento de la normativa vigente. Los costos que demande el cumplimiento de estas penas serán a cargo del condenado, sin perjuicio de que las acciones que se lleven a cabo para asegurar su acatamiento sean ejecutadas por un tercero.-

ARTÍCULO 101º) CURSO DE EDUCACIÓN VIAL.- La realización del curso de educación vial deberá ordenarse mediante auto fundado cuando la conducta del infractor pueda ser considerada temeraria en razón de la gravedad de la imprudencia o negligencia cometida. Asimismo, deberá ser ordenado cuando la conducta sea reincidente y ésta revele una grave inobservancia de la normativa vigente. El condenado deberá concurrir al establecimiento que el Juez disponga y los costos que demande su cumplimiento serán a su cargo.



CAPITULO III CONVERSIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 102º) TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA.- El Trabajo de Utilidad Pública se deberá prestar en lugares y horarios que determine el Juez fuera de la jornada de actividades laborales y educativas del infractor. El Juez deberá controlar el cumplimiento de los trabajos de utilidad pública, tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.-

ARTÍCULO 103º) INCUMPLIMIENTO.- Cuando el beneficiario del trabajo de utilidad pública incumpliere con la ejecución del mismo, el beneficio caducará automáticamente y dará lugar a la aplicación de la sanción originaria agravada en un 30% (treinta por ciento). En este caso no se otorgará el beneficio del pronto pago ni plan de pago alguno.

TITULO X DE LA SUBASTA O ENTREGA DE BIENES

ARTICULO 104º): SUBASTA. A los efectos de cobrar las multas aplicadas y/o la deuda generada por la aplicación de la tasa que corresponda por depósito, estadía, uso de espacio público y guarda de los bienes secuestrados, se podrá requerir a la Justicia Ordinaria la subasta de los mismos.

ARTICULO 113º): ENTREGA DE BIENES DECOMISADOS.- El Juez interviniente podrá ordenar la entrega de bienes decomisados a entidades de bien público u organismos estatales.

TITULO XI DE LOS RECURSOS

ARTICULO 114º) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- Procede el recurso de reconsideración respecto de las providencias simples a fin de que se las deje sin efecto o se las modifique por contrario imperio. Se interpondrá y fundamentará por escrito dentro de los dos (2) días de notificada la misma.-

TITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 115º) Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las contravenciones municipales.-



ARTICULO 116º) Transcurridos 2 (DOS) años de ordenado el archivo de la causa, el Juez podrá proceder a la





*Honorable Concejo
Deliberante
Municipalidad de Loncopué*

*“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional”*

destrucción de los legajos, previa constancia en acta que se labrará al efecto.-

ARTICULO 117º) DERÓGASE los Artículos 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º y 55º de la ordenanza 1099/12; el TITULO V del Libro II de la Ordenanza N° 1099/12 y el CAPITULO II de la Ordenanza 1145/13.

ARTICULO 118º) DE FORMA.-



Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Loncopué - Provincia del Neuquén
Dirección: Avenida Conrado Villegas y Calle Gobernador Rodríguez
Tel: (02948)498- 005

